



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

AVISO

Acción: Tutela
Accionante: María Esther Hurtado Rojas
Accionado: Tribunal Administrativo del Caquetá
Radicado: 11001-03-15-000-2026-06289-00

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 1 de septiembre de 2026, proferido por la magistrada **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**, se informa a los intervinientes de la acción de grupo radicada bajo el No. **18001233100020060023200**, accionantes **ARMANDO LOZANO Y OTROS**, accionados **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS**, que mediante auto del 13 de agosto de 2026, se admitió la acción de tutela radicada **11001-03-15-000-2026-06289-00**, incoada por la señora María Esther Hurtado Rojas, a fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**, con ocasión del trámite dado dentro de la acción de grupo referenciada.

Se expide el presente aviso el día dos (02) de julio de dos mil veintiséis (2026), para dar a conocer la existencia de la acción constitucional, acompañado del escrito de tutela y del auto admisorio proferido al interior del expediente **11001-03-15-000-2026-06289-00**, que se publicará a través de la cartelera de la Secretaría, en el sitio web del Tribunal Administrativo del Caquetá y en la página web de la Rama Judicial, con el fin de garantizar la publicidad de la actuación y permitir que los vinculados ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días contados a partir de la correspondiente notificación.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria

Firmado Por:
Claudia García Leiva
Secretaria
Oral

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b9bb2c29090c53853a319ce52508d86f2c5a5ef1d9974524f26b21de9b235d**

Documento generado en 02/09/2026 08:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

CONSEJO DE ESTADO –REPARTO–.

La ciudad.

Referencia: tutela.

RADICACIÓN NO: **18001-23-31-000-2006-00232-00**

ACCIONADOS:

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

MINISTRO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Accionante: víctima

Yo, MARÍA ESTHER HURTADO ROJAS, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.115.941.270, por medio del presente documento, impetro ante su señoría: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en contra de las siguientes dignidades, Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego; MINISTRO DEL INTERIOR; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; DEFENSORÍA DEL PUEBLO; DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, por la amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales, como todos sus conexos; el derecho a la vida, a la salud a la dignidad humana, y sus conexos principalmente los pertenecientes al bloque de constitucionalidad; el acceso a la justicia y sus conexos; a la dignidad humana, así como sus conexos; hechos precedentes en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los inmatrimoniales que aun no se han reconocido; manifestando que no he presentado otro recurso constitucional en otra jurisdicción, y que por la gravedad de la situación de de las persona merece que se dicten medidas cautelares, para no permitir se sigan violando o amenazando los derechos fundamentales.

Baso mi solicitud de protección constitucional en los siguientes hechos:

I. HECHOS:

1. El presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, estableció el Plan Patriota.
2. El Departamento del Caquetá es la base principal de este plan.
3. Siguiendo con el Plan Patriota el 24 de abril de 2004, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, hicieron presencia en el pueblo de Peñas Coloradas.
4. El 25 de abril de 2004, los miembros de la fuerza pública tomaron el control de pueblo, vías de acceso, reunieron a la población, hicieron censo exigiendo identificación, tomaron fotografías de los pobladores.
5. Allanaron las casas, locales comerciales, iniciaron construcción de trincheras y barricadas con los bienes e inmuebles de los ciudadanos de Peñas Coloradas.
6. Con la ocupación del pueblo, los hostigamientos de la guerrilla, generan un riesgo para la vida de todos los ciudadanos de Peñas Coloradas, forzaron a toda la población a desplazarse y abandonar todos sus inmuebles, muebles y enseres.
7. Basado en los hechos anteriores se presenta una acción de grupo.
8. El Juzgado (4) Administrativo del Circuito de Florencia asumió el conocimiento de la Acción, y emitió un fallo en primera instancia el 12 de agosto de 2024.
9. Desde el momento de los hechos, han transcurrido (22) veintidós años, sin que la población haya tenido acceso a la administración de justicia.
10. Muchos de los habitantes Víctimas del pueblo de Peñas Coloradas han fallecido, sin que se les haya hecho justicia.
11. El fallo de primera instancia ha sido recurrido por los condenados.
12. Han transcurrido mas de 22 años y no se ha hecho justicia.

II. DECLARACIÓN ESPECIAL

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he hecho uso de una acción constitucional, en otra jurisdicción, juramento que se entiende protocolizado con la entrega de este documento, en su despacho.

III. DERECHOS AMENAZADOS O VIOLADOS

Considero que se violan o amenazan los siguientes derechos fundamentales de forma peligrosa y que ponen en peligro la existencia misma, como persona; derecho a la vida digna, derecho a la salud, principio de dignidad humana, Declaración Universal de los derechos humanos(art 6-11), Pacto internacional de derechos civiles y políticos (art 2, 9,14, 26), Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (13, 14), Convención americana sobre derechos humanos de san José de Costa Rica art 8.1, 25.1, Pacto internacional de derechos Civiles y políticos (14), Acceso a la justicia, C.P. arts. 1, 2,29,228,229.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL

Primero que todo consideremos que el juez constitucional se encuentra revestido de: de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto que puede decidir más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda. El funcionario jurisdiccional podrá usar dicha potestad *ultra o extra petita*, siempre que se establezca la infracción a los derechos del demandante.

En cuanto a la metodología que ha de usar el juez constitucional para resolver la tópica a la que se enfrenta en los casos de derechos fundamentales:

En este sentido, la administración de justicia contribuye con la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la cual el Estado garantiza entre otros, un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto de la legalidad y la dignidad humana, asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas, los derechos reconocidos y los que están por reconocer, así, como la restricción del poder totalitario del Estado.

Acerca del derecho a la vida digna, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes con el ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia, es el principio de la persona humana, en un estado social de derecho.

En la sentencia T-936/99, nos determina la dignidad humana, y la vida digna, no pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cobija tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona.

En cuanto al concepto de la violación que atenta el derecho fundamental de la dignidad humana tenemos y entendemos con la Corte Constitucional que el alcance y contenido del desarrollo de este derecho fundamental reconocido por la Constitución y desarrollado por la jurisprudencia Constitucional.

La Corporación -Corte Constitucional- ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables:

- (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características;
- (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia;
- (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad ética o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

Frente a la funcionalidad de la norma, la corte constitucional ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

La Corte este derecho fundamental de la dignidad humana como derecho autónomo:

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte Constitucional ha determinado que la dignidad humana equivale: (1) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (2) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Social de Derecho.

Con base en lo anterior, el señor Presidente de Colombia, con sus Ministros son los encargados de manejar la dirección de las políticas públicas, y el cumplimiento y desarrollo del estado social de derecho, así como los límites del poder estatal sobre el hombre, principalmente del ejército, la policía, y el mismo ejecutivo.

La Procuraduría General de la nación, encargada de vigilar el cumplimiento por parte de los actores sociales de la constitución, la ley, así como de iniciar los procesos disciplinarios a los presuntos responsables.

En cuanto al acceso a la justicia, varios instrumentos nacionales e internacionales han desarrollado de manera expresa el derecho de acceso a la justicia.

En Colombia, la consagración general del derecho al libre acceso a la administración de justicia se encuentra en el artículo 229 de la Constitución Política, regulado en buena medida por la Ley 270 de 1996.

Esta prerrogativa ha sido materializada por la Corte Constitucional como:

La posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley

2. Desde 1996, la Corte Constitucional, determinó que el acceso a la justicia consiste: no solamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida.

3. La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-799 de 2011, Sentencia T-423 de 2015.

Bajo esas premisas de este estilo, en 2011, la Corte Constitucional se permitió sintetizar las tres garantías fundamentales del acceso a la jurisdicción del siguiente modo:

- (i) aquellas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial;
- (ii) Las garantías previstas para el desarrollo del proceso;
- (iii) Finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.

4. El acceso efectivo de la persona al sistema judicial abarca:

-Contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones.

-El acceso a la justicia en todo el territorio nacional.

Las garantías previstas para el desarrollo del proceso abarcan:

-Que las controversias sean resueltas dentro de un plazo razonable.

-Que las controversias sean conocidas por un tribunal independiente e imparcial.

-Que se garantice el derecho a la defensa.

-Que se garantice el derecho al debido proceso.

-Que exista un conjunto suficiente de mecanismos para la solución de controversias.

-Que se prevean herramientas para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos.

La decisión que se adoptó dentro del análisis en cuestión o la ejecución material del fallo debe implicar:

-La posibilidad de obtener respuesta conforme con el derecho, motivada y ejecutable.

-Que se cumpla lo previsto en dicha decisión.

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha consagrado el derecho de acceso a la justicia, principalmente, en el artículo 8 —garantías judiciales— y 25 —protección judicial—, en relación con el numeral 1.1. —deber de garantía— de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En virtud de tales disposiciones convencionales, se ha señalado que se debe contar con un recurso judicial que:

- 1) sea sencillo, rápido y efectivo,
- 2) previsto por el sistema legal,
- 3) desarrollado en sus posibilidades por parte de los Estados,
- 4) cuyas decisiones tengan garantía de cumplimiento por las autoridades competentes.

En términos generales, la Corte IDH ha manifestado que el acceso a la justicia:

no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables, por lo que, en atención con la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales.

La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-799 de 2011. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Fundamento de derecho la atención al plazo razonable, la Corte IDH manifestó que este debía determinarse en atención con «la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso»

La protección reforzada de quienes detentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, Maxime cuando este desplazamiento se debe al poder del Estado, ejercito y policía nacional. Si bien el derecho a la protección judicial es una prerrogativa fundamental que detenta cada persona, sin discriminación, como se profundizará más adelante, para el Estado surgen unas obligaciones especiales, dada la protección reforzada que detentan las víctimas de desplazamiento forzado.

De lo anterior, a este respecto, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que el desplazamiento forzado constituye una grave violación de los derechos humanos, y también ha resaltado que sus víctimas son acreedores de un «especial cuidado», «atención especial» o «protección reforzada» por parte de la jurisdicción.

En pocas palabras, el derecho de acceso a la administración de justicia por parte de las víctimas de desplazamiento forzado se les brinda en su calidad de sujetos de especial protección. La Corte Constitucional también ha resaltado, en ese mismo sentido, que tal situación de especial protección en cabeza de las personas víctimas del desplazamiento forzado se debe a las siguientes particularidades de tal hecho victimizante que, en ninguna circunstancia, podrán ser ignoradas:

Las personas que se ven obligadas «a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional» para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades.

Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.

Como casos precedentes, que se deben tener en cuenta se encuentra Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 237. También fue recogido por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio, 28 de agosto de 2014, pág. 72. 8 Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de

noviembre de 2008. Serie C 192, párr. 155. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C 259. Párr. 164. Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C 269. Párr. 189. Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 237. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva deben ser los anteriores casos como precedentes jurisprudenciales constitucionales.

Fundamento de derecho para tener en cuenta al momento de tomar una determinación.

Los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional:

- (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno,
- (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y
- (iii) la Corte Constitucional ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada. Como precedente jurisprudenciales hay que tener en cuenta las sentencias T-600 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez. T-690A-2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-037 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-004 de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera; Sentencia T-025/04, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-419 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia SU-1150 de 2000, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La situación de vulnerabilidad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se ve fortalecida y acentuada por otros factores adicionales como:

- 1) su proveniencia rural,
- 2) su calidad de mujeres —quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada—,
- 3) la crisis de seguridad debido a que las personas desplazadas son susceptibles de ser objeto de otro tipo de vulneraciones.

La Corte IDH, en esa misma dirección, ha indicado que una víctima de desplazamiento forzado, además de tener graves afectaciones y menoscabos a su integridad psicológica, se ve enfrentada a otras situaciones, como:

- a) pérdida de la tierra y de la vivienda;
- b) marginación;

- c) pérdida del hogar;
- d) desempleo;
- e) deterioro de las condiciones de vida;
- f) incremento de las enfermedades y de la mortalidad;
- g) pérdida del acceso a la propiedad;
- h) inseguridad alimentaria,
- i) desarticulación social, empobrecimiento y deterioro acelerado de las condiciones de vida.

De ahí que el Tribunal Interamericano también haya reconocido a los desplazados como personas en situación de vulnerabilidad acentuada, generándose así un deber de especial protección (de forma general) que indudablemente tendrá un impacto (a nivel particular) en materia de acceso a la justicia.

El reconocimiento anterior, guarda plena correspondencia con los principios rectores de los desplazamientos internos que manifiestan, desde su nota de presentación, que la población de desplazados se ubica «entre las poblaciones más vulnerables y más necesitadas de protección y asistencia».

Bajo las anteriores premisas, el acceso a la justicia de las víctimas de desplazamiento forzado, debido a que son víctimas del conflicto armado, requieren del Estado investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, y dictar sentencias en un termino corto. También establecer medidas de reparación integral que atiendan a las particularidades del desplazamiento. Lo anterior, se traduce en la garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación. Como precedente constitucional tenemos: Sentencia T-025/04. Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C 270, párr. 323. 14 Corte IDH. Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

Los motivos y las manifestaciones de la vulnerabilidad acentuada en los desplazados han sido caracterizados desde diversas perspectivas. Dicha vulnerabilidad es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazadas, niñas y niños, jóvenes y personas de la tercera edad. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla.

El retorno de los desplazados a sus hogares carece, en muchos casos, de las condiciones necesarias de seguridad y de dignidad para ellos y, dentro de los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno, además de graves repercusiones psicológicas en ellos, se han destacado:

- (i) la pérdida de la tierra y de la vivienda,
- (ii) la marginación,

- (iii) la pérdida del hogar,
- (iv) el desempleo,
- (v) el deterioro de las condiciones de vida,
- (vi) el incremento de las enfermedades y de la mortalidad,
- (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros,
- (viii) la inseguridad alimentaria,
- (ix) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida.

Como precedentes jurisprudenciales tenemos los siguientes: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-037 de 2015. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Fundamentos de derechos 3.3.2. También dijo la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-454 de 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Fundamento de derecho para este punto: Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que se sistematizan así:

- (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos;
- (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo;
- (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

La cualificación del derecho al acceso a la justicia de víctimas de desplazamiento forzado. Atendiendo a la difícil situación a la que se enfrenta una persona víctima de desplazamiento forzado, el Estado deberá adoptar, especialmente, las siguientes medidas para garantizar su pleno acceso a la administración de justicia. En relación con la garantía al acceso de un recurso efectivo de conformidad con el derecho nacional e internacional, los Estados tienen la obligación de: Establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, garantizando a las víctimas la posibilidad de ser oídas y de hacer valer sus intereses en los juicios. Garantizar que el acceso a la administración atienda a las particularidades de quienes han sido víctimas de desplazamiento. Su situación de vulnerabilidad y riesgo debe ser considerada a fin de evitar la imposición de formalidades que, en la práctica, resulten excesivas y desproporcionadas y, en últimas, generen la imposición de obstáculos insalvables a la administración de justicia. Surtir los procedimientos invocados en un plazo razonable. Esto resulta especialmente importante porque, como se ha abordado hasta el momento, las víctimas de desplazamiento forzado demandan de una protección ágil. Garantizar la implementación y puesta en marcha de mecanismos de participación para las víctimas de desplazamiento forzado. Su voz resulta especialmente esencial, no solo en el marco de los procedimientos judiciales, sino en la definición de los eventuales planes de atención humanitaria, reparación y retorno digno, voluntario y seguro. Garantizar que los jueces promuevan decisiones justas en los casos relacionados con víctimas en situación de desplazamiento forzado, aplicando los precedentes constitucionales y el bloque de constitucionalidad. En este sentido, los jueces no pueden ser «simples espectadores» y deben dar órdenes claras que encajen el contenido de los derechos a situaciones empíricas para adoptar los remedios y, finalmente, supervisar el

cumplimiento de las órdenes. La aplicación de enfoques diferenciales como se indicó anteriormente, si bien es cierto, que el desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno afecta a diferentes sectores de la sociedad, su impacto sí resulta diferente atendiendo al género, la edad, el origen étnico, hoy el reconocimiento jurisprudencial de los campesinos como sujetos pasivos de las conductas infractoras. Todo lo anterior ha sido desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-037 de 2015. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Nos ha dado bases legales como fundamento de derecho CIDH (20 de agosto de 2019). Desplazamiento Interno en el Triángulo Norte de Centroamérica. Lineamientos para la formulación de Políticas Públicas. Corte IDH. Caso de la «Masacre de Mapiripán» vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-037 de 2015. Corte IDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. La Corte ha profundizado en cada uno de estos aspectos entre otras, con diferentes sentencias entre las cuales tenemos Corte Constitucional, T-600 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez. T-690A-2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-004 de 2018. M. P. Diana Fajardo Rivera.

Por lo tanto, se ha señalado la necesidad de que la garantía al acceso a la justicia esté mediada por una plena comprensión de los efectos que genera la victimización analizada en el presente documento a las diferentes poblaciones. En particular, se requiere de una mirada que considere:

- 1) los escenarios estructurales e históricos de discriminación que se han presentado en contra de las víctimas,
- 2) los obstáculos jurídicos y fácticos que, por su condición, obstaculizan su acceso a la administración de justicia,
- 3) el impacto diferencial que se produce en su proyecto de vida.

En este punto, la Corte Constitucional identificó 18 facetas de género presentes en el desplazamiento forzado:

- A) Patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural en la sociedad colombiana -La violencia y el abuso sexual, incluida la prostitución forzada, la esclavitud sexual o la trata de personas con fines de explotación sexual.
- B) La violencia intrafamiliar y la violencia comunitaria por motivos de género.
- C) El desconocimiento y vulneración de su derecho a la salud y especialmente de sus derechos sexuales y reproductivos a todo nivel, con particular gravedad en el caso de las niñas y adolescentes, y también de las mujeres gestantes y lactantes.
- D) La asunción del rol de jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas por el principio de dignidad, con especiales complicaciones en casos de mujeres con niños pequeños, mujeres con problemas de salud, con discapacidad o adultas mayores.
- E) Obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo.
- F) Obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y productivas.

- G) La explotación doméstica y laboral, incluida la trata de personas con fines de explotación económica.
- H) Obstáculos agravados en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio hacia el futuro, especialmente en los planes de retorno y reubicación.
- I) Los cuadros de discriminación social aguda de las mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas.
- J) La violencia contra las mujeres líderes o que adquieren visibilidad pública por sus labores de promoción social, cívica o de los derechos humanos.
- K) La discriminación en su inserción a espacios públicos y políticos, con impacto especial sobre su derecho a la participación.
- L) El desconocimiento frontal de sus derechos como víctimas del conflicto armado a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición.

Problemas específicos de las mujeres en situación de desplazamiento

-Problemas derivados de las fallas en la atención y acompañamiento psicosocial de las mujeres desplazadas.

-Los problemas específicos de las mujeres ante el sistema oficial de registro de la población desplazada, así como ante el proceso de caracterización.

-La presencia de funcionarios no capacitados para atender a las mujeres desplazadas, o abiertamente hostiles e insensibles a su situación.

-El enfoque, a menudo «facilista», del sistema de atención a la población desplazada, que descuida la atención de un altísimo número de mujeres desplazadas que no son cabezas de familia.

-La reticencia del sistema de atención para otorgar la prórroga de la atención humanitaria de emergencia a las mujeres que llenan las condiciones para recibirla.

-En relación con los niños, niñas y adolescentes víctimas de desplazamiento forzado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que resulta necesario garantizar el interés superior del menor. Para esto, se debe ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

-De lo anterior, se desprende que el recién determinado constitucionalmente “el campesino” con sus respectivos reconocimientos en todas las categorías sociales.

Todo lo anterior, nos permite y ha sido la esperanza del actor, que sea tenido en cuenta al momento de emitir una determinación ligada intrínsecamente con la legislación nacional, internacional, y principalmente con los desarrollos de la Corte Constitucional.

EN CUANTO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En el contexto jurídico colombiano, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de 1991, específicamente en su artículo 229. Este derecho no solo permite que cualquier persona pueda acudir a las autoridades judiciales para

la protección y restitución de sus derechos, sino que también establece la exigencia de que dicho acceso sea efectivo y garantizado en un tiempo razonable.

En el contexto jurídico colombiano, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de 1991, y desarrollado jurisprudencialmente por la Corte constitucional. Este derecho no solo permite que cualquier persona pueda acudir a las autoridades judiciales para la protección y restitución de sus derechos, sino que también establece la exigencia de que dicho acceso sea efectivo y garantizado en un tiempo razonable. En este marco, el principio de celeridad juega un papel crucial, al exigir que los procedimientos judiciales se realicen de manera pronta, cumplida y eficaz, conforme con el artículo 4 de la Ley 270 de 1996. En este marco, el principio de celeridad juega un papel crucial, al exigir que los procedimientos judiciales se realicen de manera pronta, cumplida y eficaz, conforme al artículo 4 de la Ley 270 de 1996.

El derecho de acceso a la justicia también es conocido como el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que significa que los colombianos tienen la posibilidad, en igualdad de condiciones, de acudir ante las autoridades jurisdiccionales, para defender el sistema jurídico y reclamar el restablecimiento y protección de sus derechos e intereses legítimos ajustados rigurosamente a los procedimientos y garantías sustanciales preestablecidos en la ley (Sánchez Vallejo, 2020).

A la luz de la Constitución Política de 1991, el principio de celeridad es una obligación de la administración pública, ineludible para la correcta garantía de sus objetivos, por lo cual opera como protección de los ciudadanos al accionar sus derechos. El principio de Celeridad se encuentra definido en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos: Artículo 4. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.

Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (Congreso de la República de Colombia, 1996).

Respecto de la noción legal del principio de celeridad se entiende que este propende por una justicia expedita, es que no existan dilaciones indebidas en un proceso judicial, dado que se encuentra en juego el derecho fundamental a la justicia de las partes que acuden a la jurisdicción, por lo tanto, este principio no solo implica un deber para el juez, sino también para las partes en el sentido de que estas también deben colaborar en aspectos como el impulso del litigio, el seguimiento de los términos y, en especial, a no acudir a dilaciones injustificadas (Herrán, 2013) Es pertinente mencionar que el principio de celeridad se encuentra ligado con el respeto de la dignidad humana, por cuanto las personas al acudir a la jurisdicción están en busca de la defensa eficaz de un derecho o la protección de un interés.

Los funcionarios públicos tienen el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus funciones y obligaciones públicas, hasta alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Este principio tiene su fundamento, entre otros, en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los

ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en el artículo 209 de la Constitución Política al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad (Corte Constitucional, 2013)

El principio de celeridad busca el cumplimiento dinámico de las funciones de los servidores públicos, por lo que las autoridades administrativas y judiciales deben tener un control interno para prestar un servicio pronto y oportuno a los usuarios en los términos establecidos por la ley, eliminando la prolongación de los plazos y garantizando la eficacia en la administración de justicia, por medio del cumplimiento ágil de sus obligaciones públicas, este principio ha sido desarrollado por la Corte Constitucional.

El principio de celeridad visto como un mandato de optimización orientador de la administración pública, exigible a ésta, y por tanto una garantía constitucional que debería orientar todas las gestiones administrativas en favor del ciudadano.

En sentencia C-699/00, la Corte Constitucional ha determinado que *“El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa”*.

Sobre el acceso a la administración de justicia

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, para que este derecho sea verdaderamente efectivo, no basta con permitir que las personas presenten sus demandas ante los jueces; es esencial que los procedimientos sean resueltos de manera oportuna y eficaz, cumpliendo con el principio de celeridad.

Podemos llegar a pensar que la mora en una sentencia, no es otra cosa que una revictimización de la persona humana, que tiene el infortunio de acercarse a la justicia, y morir, como ha sido el caso de muchos de los desplazados por el ejército en la población de Peñas Coloradas.

Finalmente, podemos decir que el juez constitucional basado en la sentencia C-131/1993, que nacimiento al valor del precedente; la sentencia C-836 /2001, que desarrolla el precedente; la C539/2011 que sanciona el precedente; y la SU-354/2017 que expande el concepto mismo de precedente, debe darle curso a esta solicitud de forma favorable en beneficio del derecho, la justicia formal y material.

V. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL ACTOR Y LOS ACCIONADOS

DIRECCIÓN DEL ACTOR:

DIRECCIÓN DE LOS ACCIONADOS: Cada uno en la respectiva sede central del gobierno.

VI. PRUEBAS

Todas las que el juez constitucional considere pertinente para dar luz sobre los hechos y sobre la aplicación de la constitución y el bloque de constitucionalidad, así como, los desarrollos constitucionales jurisprudenciales.

Solicitamos al togado decrete una inspección al respectivo expediente en el Tribunal Correspondiente.

Se solicite al Tribunal correspondientes, copia del respectivo expediente con su correspondiente fallo.

Interrogatorio al presidente de la Corte Constitucional, sobre los hechos de la tutela y la mora en el fallo.

Interrogatorio al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, acerca de la mora en el fallo, y de los 22 años más o menos sobre el acceso a la justicia en un proceso judicial colombiano.

VII. SOLICITUDES

Señor juez constitucional, de acuerdo con los hechos y las consideraciones que hemos hecho ante su despacho, le solicitamos que tome las medidas que considere pertinentes para proteger los derechos fundamentales, de la persona que interpuso la acción constitucional de tutela.

Que el juez ordene en plazo perentorio, para el pronunciamiento para que dicten el fallo correspondiente y el cumplimiento de la sentencia emanada por su despacho.

Ordenar perentoriamente tomar todas las medidas que se requieran para una protección integral de los derechos de la ciudadana accionante.

Como petición subsidiaria, se le de prioridad al fallo de sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Señor juez constitucional, y mientras toma decisión de fondo, ordénese adelantar las medidas correspondientes para hacer uso de la justicia residual en caso de ser necesario.

Con todas las consideraciones, señor juez, tenga en cuenta esta tutela, y conceda la protección de derechos fundamentales amenazados o violados, y sea parte de la vida y sus derechos fundamentales conexos se conceda todas las peticiones, en tanto, se le de sentencia a este mismo proceso.

Ordene a los jueces correspondientes, apresurar el fallo en beneficio de la justicia y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Atentamente,

MARÍA ESTHER HURTADO ROJAS

C.C. No 1.115.941.270

Favor notificarme respuesta al email: mariahurtador22@gmail.com

COADYUBO: Livingston Jaime Arévalo Galindo

C. C. No 9519731

T.P. No 70.189 C.S.D.J.

Calle 14 No. 10 57 Of. 402

Jaimearevalo79@gmail.com

3006238880

Bogotá D.C.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Jorge Edison Portocarrero Banguera

Bogotá, D. C., Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiséis (2026)

Radicado : 11001-03-15-000-2026-06289-00¹
Accionante : María Esther Hurtado Rojas
Accionado : Tribunal Administrativo del Caquetá
Acción : Tutela
Tema : Debido proceso, mora judicial
Decisión : Admite, niega coadyuvancia y niega medida provisional

1. De la acción de tutela

Mediante la acción de la referencia, la señora María Esther Hurtado Rojas, demanda el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo del Caquetá, con ocasión del trámite del asunto con radicado núm. 18001-23-31-000-2006-00232-00.

En consecuencia, solicita:

[...] le solicitamos que tome las medidas que considere pertinentes para proteger los derechos fundamentales, de la persona que interpuso la acción constitucional de tutela.

Que el juez ordene en plazo perentorio, para el pronunciamiento para que dicten el fallo correspondiente y el cumplimiento de la sentencia emanada por su despacho.

Ordenar perentoriamente tomar todas las medidas que se requieran para una protección integral de los derechos de la ciudadana accionante.

Como petición subsidiaria, se le de prioridad al fallo de sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia. i [...]

Dispuesto lo anterior, comoquiera que la presente acción cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. Por lo tanto, se requerirá de las autoridades accionadas rendir los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por la parte tutelante y

¹ Expediente electrónico disponible en Samai.



allegar la documentación que repose en sus archivos relacionada con estos.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá vincular al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá)**, al ser la autoridad que profirió la sanción objeto de reproche constitucional, así como a las partes e intervinientes del asunto con radicado núm. 18001233100020060023200.

De otra parte, se observa que, en el encabezado del escrito de tutela, la señora Hurtado Rojas manifiesta que dirige su acción contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo. No obstante, de la situación fáctica planteada, la accionante no les endilga ninguna actuación ni omisión que presuntamente vulnere sus derechos fundamentales, tampoco dirige alguna pretensión concreta respecto a ellos, de suerte que, no se dispondrá su vinculación al presente trámite constitucional.

2. Solicitud de medida provisional

Por último, la accionante solicitó:

«Señor juez constitucional, y mientras toma decisión de fondo, ordénese adelantar las medidas correspondientes para hacer uso de la justicia residual en caso de ser necesario.

Con todas las consideraciones, señor juez, tenga en cuenta esta tutela, y conceda la protección de derechos fundamentales amenazados o violados, y sea parte de la vida y sus derechos fundamentales conexos se conceda todas las peticiones, en tanto, se le de sentencia a este mismo proceso.

Ordene a los jueces correspondientes, apresurar el fallo en beneficio de la justicia y de los derechos fundamentales de los ciudadanos...».

Para resolver al respecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1. Consideraciones generales sobre la petición de medidas provisionales en los procesos de tutela

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé que: «desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos



e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante».

Al efecto, es preciso resaltar, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que las medidas provisionales gozan de la misma fuerza vinculante que tiene toda orden judicial. No obstante, estas «se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada»².

Ahora bien, con la finalidad de prevenir el ejercicio desproporcionado de este tipo de medidas, inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional formuló cinco requisitos que el juez de tutela debía examinar cuando considere aplicar el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991³; sin embargo, a través del Auto 318 de 2018⁴, dicha Corporación reinterpretó su postura, y sintetizó tres exigencias esenciales. De esa forma, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

Denominación del requisito	Explicación
(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (<i>fumus boni iuris</i>).	Remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. ⁵ Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (<i>periculum in mora</i>).	Tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. ⁶ Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

² Cfr. Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ "(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...); (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...); (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable (...); (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...); (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto". Auto 241 de 2010.

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ Ibidem.



	Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (<i>periculum in mora</i>) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (<i>fumus bonis iuris</i>) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.
(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente	Incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y <i>a priori</i> de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

En conclusión, la decisión frente al decreto de una medida provisional deberá ser «razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada»⁷. Con ese propósito, el juez de tutela está en la obligación de constatar «que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión»⁸.

2.2. Análisis de la petición de medida provisional

Una vez analizada la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora, se observa que, no cumple los requisitos planteados por la jurisprudencia constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha definido desde vieja data que, la facultad que poseen los jueces constitucionales para otorgar medidas provisionales no es ilimitada o arbitraria, sino que: «Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁹.»

Si bien la actora mencionó en su escrito la afectación de los derechos fundamentales invocados, no demostró que la negativa de la medida provisional

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 103 del 2018



ocasiona un perjuicio irremediable que haga indispensable su concesión antes de resolver el fondo del asunto. En efecto, no se aportaron elementos fácticos suficientes que permitan concluir que la situación no pueda esperar el término propio del trámite constitucional, máxime, cuando la medida solicitada coincide sustancialmente con las pretensiones, lo que implicaría anticipar una decisión reservada a su análisis concreto.

De igual forma, no se comprueba un **daño desproporcionado** que justifique su aplicación, toda vez que, al no existir un riesgo irreversible que pueda materializarse en el sucinto plazo de esta acción, no le es dado al juez de tutela realizar órdenes hasta tanto no haya un estudio de fondo del asunto sometido a consideración.

Es oportuno precisar que, la medida cautelar no fue establecida para obtener una decisión anticipada sobre el derecho fundamental que se pretende amparar, sino que, por el contrario, fue instituida con la finalidad de garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la posible sentencia de amparo¹⁰.

Por lo tanto, se negará la medida provisional deprecada.

3. De la coadyuvancia de la acción

De la revisión efectuada al escrito de tutela, se observa que, en la última página el abogado Livingston Jaime Arévalo Galindo manifestó coadyuvar la presente acción de tutela.

Al respecto, se advierte que la coadyuvancia es una figura procesal por medio de la cual alguien acude a una controversia judicial, con el objeto de apoyar la prosperidad de las aspiraciones del demandante u oponerse a ellas, y así salvaguardar sus propios intereses, de acuerdo con el inciso 2º¹¹ del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 71¹² del Código General del Proceso (CGP), aplicable a las acciones de tutela en virtud de los artículos 4¹³ del Decreto 306 de

¹⁰ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021.

¹¹ «Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud».

¹² «Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia [...]».

¹³ «Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto».



1992¹⁴ y 2.2.3.1.1.3¹⁵ del Decreto 1069 de 2015¹⁶ y de lo precisado por la Corte Constitucional¹⁷.

Debe tenerse en cuenta que, esta figura requiere que el tercero tenga un interés legítimo en el resultado del proceso, es decir, existe una carga de sustentar el motivo por el cual desea participar en apoyo de uno de los extremos de la litis, sin que ello lo habilite a formular pretensiones propias.

Bajo tales derroteros, se advierte que, la manifestación del abogado Arévalo Galindo no cumple con los presupuestos para que su coadyuvancia genere efectos procesales, ya que, la mera expresión de coadyuvar la acción es insuficiente de cara a demostrar el interés legítimo que lo impulsa a participar en la acción de tutela.

En tal medida, se negará la intervención al profesional del derecho, Livingston Jaime Arévalo Galindo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora María Esther Hurtado Rojas contra el Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO. Por secretaría general, a través del medio más eficaz, **NOTIFICAR** la decisión adoptada mediante este proveído a las autoridades demandadas, para que **INFORMEN** a este Despacho sobre el conocimiento que tengan de los hechos planteados por la parte actora y remitan la documentación que repose en sus archivos relacionada con estos. Para tal efecto, se concede el término de dos (2) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, previa la notificación ordenada.

Igualmente, y por el medio más expedito y eficaz, **INFORMAR** al tutelante sobre la admisión de este trámite.

¹⁴ "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

¹⁵ "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto".

¹⁶ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho".

¹⁷ Sentencia T-70 de 2018, M. P. Alejandro Linares Cantillo.



Acción de tutela 11001-03-15-000-2026-06289-00

Accionante: María Esther Hurtado Rojas

Accionados: Tribunal Administrativo de Caquetá

TERCERO. VINCULAR a este asunto constitucional al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá)** y a las partes e intervinientes del **asunto con radicado núm. 18001233100020060023201**, para que se pronuncien en el lapso de dos (2) días sobre el conocimiento que tenga de los hechos planteados por el accionante. Para efectos de notificar a los vinculados, **comisiónese** al Tribunal Administrativo de Casanare. **Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO. A través de secretaría general, **SOLICITAR** al Tribunal Administrativo de Caquetá, con carácter **URGENTE**, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este auto, copia digital del expediente con radicado **18001233100020060023201** que deberá ser enviado al correo electrónico secgeneral@consejodeestado.gov.co, habilitado por esta Corporación para tal propósito, e indíquesele que, de no tenerlo en su poder, dé traslado de este requerimiento a la corporación o despacho correspondiente.

QUINTO. NEGAR la medida provisional pedida.

SEXTO. NEGAR la coadyuvancia manifestada por el abogado Livingston Jaime Arévalo Galindo, por los motivos expuestos en la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada Samai. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA